



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: PAULINA CASTRO MEJIA.

Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003003 2020 00257 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por PAULINA CASTRO MEJIA a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante a través de su apoderado, que como propietaria del predio rural identificado con cedula catastral 00-02-00-00-00-003-0384-0-00-00-0000, con matricula inmobiliaria N° 190-54412, le fueron embargadas las cuentas de ahorro y corriente por encontrarse en mora en el impuesto predial del citado inmueble.

Por ese motivo realizó acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda, cancelando inicialmente un 30% de la obligación y mes a mes las cuotas restantes, cancelando la obligación de manera total en el mes de agosto de 2018, como lo refleja en el recibo de pago que aporta.

Posteriormente, procedió solicitar en diferentes oportunidades el paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial de las vigencia 2016 y 2017, realizando la última de estas solicitudes el 10 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que le expida el paz y salvo de los años 2016 y 2017 por el impuesto predial del bien antes referenciado.

ACTUACIÓN PROCESAL:



Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no ha dado respuesta a la petición de paz y salvo del impuesto predial de las vigencias 2016 y 2017 del predio identificado con cedula catastral 00-02-00-00-00-003-0384-0-00-00-0000, con matricula inmobiliaria N° 190-54412 de propiedad de las señora PAULINA CASTRO MEJIA. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 937 enviado a través de correo electrónico el mismo 08 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a través de su apoderada presentó el siguiente informe:

Que efectivamente la señora PAULINA CASTRO MEJIA presentó derecho de petición el 10 de julio de 2020, al cual la Secretaría le dio respuesta el 14 de septiembre de 2020, informándole que el predio de su propiedad y del cual requiere la certificación se encuentra a paz y salvo hasta la vigencia del 2019.

Que el acuerdo municipal N° 015 de 2018 estableció en su artículo 33 que:

“...El estado de cuenta expedido por el sistema de información donde conste la inexistencia de saldo a cargo del contribuyente, constituirá para éste la prueba de encontrarse a paz y salvo para efectos diferentes de los trámites notariales.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para autorizar otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, como transferencias, hipotecas, desenglobes, etc, el notario respectivo deberá verificar en la VUR a través del portal institucional del Municipio que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobretasa ambiental y sobretasa bomberil”.

Que en base a lo anterior, el municipio no está obligado a emitir certificado de paz y salvo ya que el estado de cuenta del predio es prueba suficiente de que estado actual de la propiedad. Que bajo esos argumentos han dado respuesta a la petición de la actora, habida cuenta que la información le fue remitida a su correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido expedir el certificado de paz y salvo sobre el impuesto predial del bien identificado con cedula catastral 00-02-00-00-00-003-0384-0-00-00-0000, con



matricula inmobiliaria N° 190-54412 de propiedad de las señora PAULINA CASTRO MEJIA?

CONSIDERACIONES:

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El ejercicio del derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se



concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

En el caso concreto el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad accionada en entregar la certificación de paz y salvo del impuesto predial sobre las vigencias 2016 y 2017 del plurimencionado bien y solicitado a través de petición del 10 de julio de 2020; sin embargo, observa el despacho que la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar ya se pronunció frente a la petición presentada por la parte accionada, toda vez que en escrito del 14 de septiembre de 2020 y aportado como anexo dentro de su réplica, se aprecia oficio dirigido al accionante, informándole el estado actual del bien inmueble por concepto de impuesto predial, donde le recalcan que el predio se encuentra a paz y salvo hasta la vigencia del 2019, y que es precisamente el estado de cuenta que le expidieron el que da fe del estado actual de la obligación por pago de impuesto predial.

Bajo las anteriores apreciaciones, se tiene que la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, frente al derecho de petición presentado por la accionante no vulnera su derecho fundamental. En efecto, la petición fue recibida, hubo respuesta, y se la hicieron conocer al peticionario, y dentro de la misma existe pronunciamiento de la información solicitada.

Entonces, vista la extensión de la petición formulada, así como la calidad del peticionario y de la entidad objeto de su solicitud, y junto con ellas el entendimiento que la jurisprudencia tiene sobre el alcance de este derecho fundamental, considera el despacho que la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar se encuadran en tales requerimientos, y en razón a ello, y como quiera que obra prueba dentro de la foliatura que la accionada dio respuesta a la petición de la accionante dentro del curso de la acción de tutela ha dado fin a la vulneración alegada por el actor.

Por lo anterior, y atendiendo que se demostró que la accionada dio respuesta de fondo a la petición del demandante con posterioridad a la presentación de la solicitud de amparo y así mismo, procedió a notificarle la decisión, el juzgado

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

denegará la tutela por carencia actual de objeto, al haber sido superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tutelar los derechos aludidos en la presente acción de tutela por la señora PAULINA CASTRO MEJIA a través de apoderado contra la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por tratarse de un hecho superado, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274da0232b268b130d0af9ad05f9e8192bbe1d8394cad4aa313577de746fe491

Documento generado en 18/09/2020 08:45:24 a.m.